

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-00623

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que mediante documental que reposa en el archivo 14, la apoderada del extremo demandado, advirtió del deceso de la demandada Oliva del Carmen Martínez Cely (qepd) el 30 de enero del mes de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y auto admisorio que data del 31 de agosto de ese mismo año (archivo 3, fl 4), circunstancia que configura la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por falta de notificación en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2.- Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandada (archivo 13, fl 3), se encuentra la documental que da fe del fallecimiento de la señora Oliva del Carmen Martínez (qepd) (archivo 14), situación ocurrida el 30 de enero de 2021, esto es, con anterioridad al mandamiento de pago que data del 31 de agosto de 2021.

3.- En razón de lo anterior, no podía dictarse la orden de apremio contra Martínez Cely (qepd), pues para entonces ya no era sujeto de derecho y de obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte del proceso, siendo jurídicamente acertado en aquel momento ordenar el emplazamiento de sus herederos, empero como ello no ocurrió habrá de declararse en forma oficiosa la nulidad suscitada.

Además, la aludida nulidad no fue subsanada, pues no convergen los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibídem*.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del mandamiento de pago del 31 de agosto de 2021 (archivo 3, fl 4).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, la subsane así:

2.1.- Indicar la totalidad de las personas demandadas, amén de las consideraciones que anteceden, artículo 87 ib.

2.2.- Adecuar la demanda, el poder y los anexos teniendo en cuenta lo anterior, y,

2.3.- Aportar el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

TERCERO: SEÑALAR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 *ejusdem*, no es necesario aportar nuevamente las pruebas documentales con el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38  
fijado el 27 de MARZO de 2023 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edee3b62c3e73ea81469c083757d87c27c14a1c946cfe913859d96f66447c80**

Documento generado en 24/03/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>